



PARA LOS AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS
CUARENTA Y NUEVE Y CINCUENTA.

201

Sesión del tres de marzo

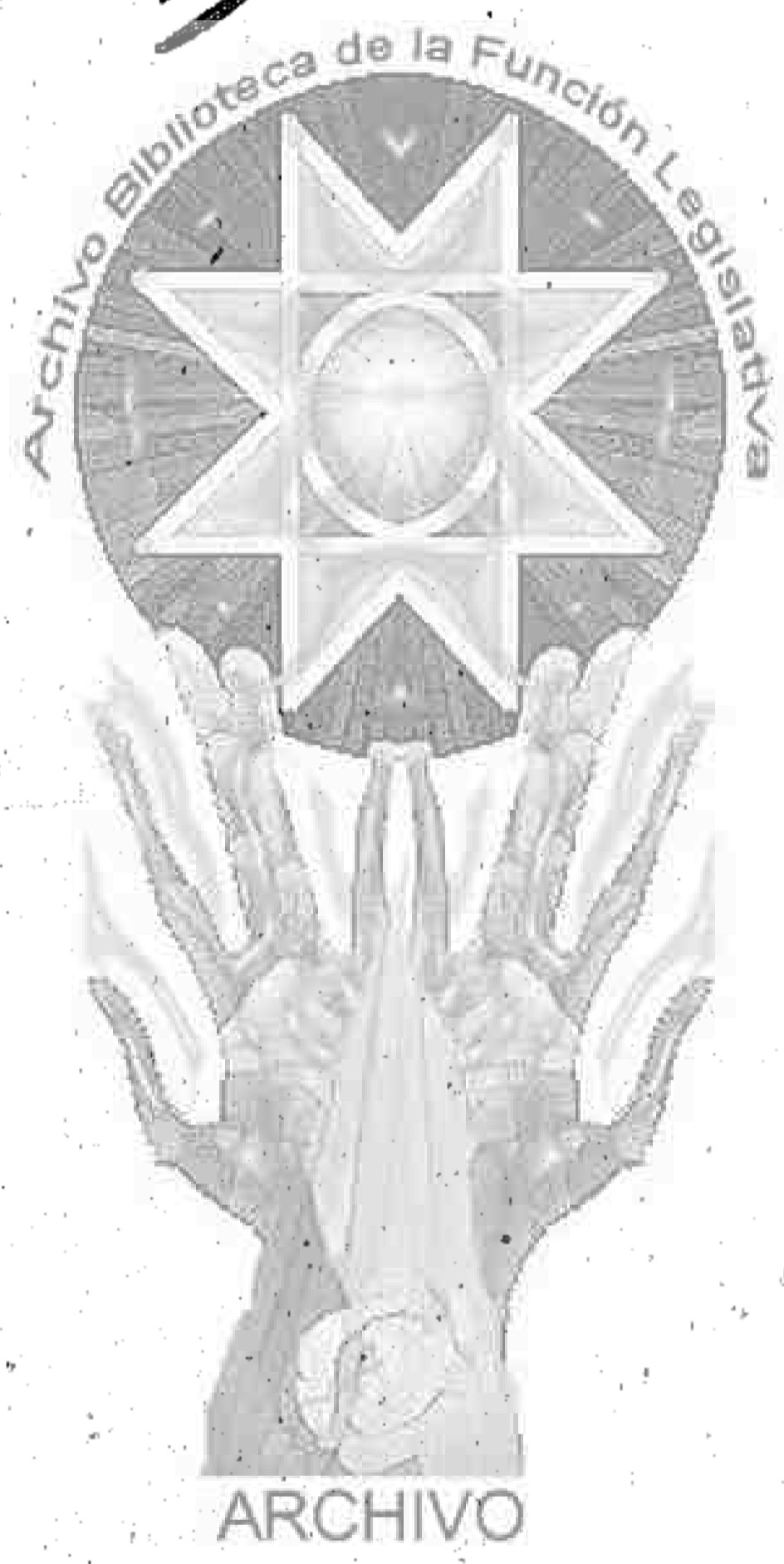
Abierta con los ^{h^{os}} Representantes, Argu-
lo, Bustamante, Costa, Valdivieso, Aguirre,
Cadena, Espinosa, (Mora, (Suñade (Pito-
nis) Torres, Nolas, Farnes, Grandea, Que-
vedo, Varones, Benafiel, Alvarez, Suñade,
(Antonio José) Girón, Carrion, Villavicencio,
y Paraja; se leyó y aprobó el acta de la se-
sion anterior. Se sometió ala consideracion
de la ^{h^a} Cámara la renuncia que hace
el Señor Francisco Javier Villanís de tercer
Consejero suplente de Estado; la cual fue
admitida sin contradiccion. A la ^{h^a} co-
mision de hacienda se remetieron tanto
la peticion del Señor D. Rufin Leon (Gua-
buro relativa a que se ponga en la ley
de presupuestos la accion de 4,762 pe-
sos mandados pagar por la legislatura de
1849; como tambien la de la Señora Do-
res Plaza para que se tome en considera-
cion la solicitud que elevó a la última le-
gislatura contraída a reclamar una canti-
dad de pesos conforme al contrato celebrado
por su finado esposo con el Estado. A la co-
mision de guerra se pasó la solicitud



del ciudadano Francisco Javier Valerín en la
cual pide su reconsideracion. Dáse cuenta con
el informe emitido por la comision espe-
cial, sobre la renuncia que hace el Sr. Don
Pedro Morcayo del cargo de diputado pro-
por la Provincia de Tucumán: dicho infor-
me está conserbado en estos terminos. = Se
ror. = Nuestra comision provisional encarga-
da de informarnos sobre la exposicion ad-
judicada de una nota dirigida por el Sr. Don
Dr. Pedro Morcayo, ha examinado detenida-
mente dicha exposicion impresa y publica-
da bajo el nombre y apellido de dicho Sr.
Morcayo, hallándose en la mencionada exposi-
cion varias aserciones que pudieran calificarse
de ofensivas á la dignidad y decoro de esta au-
gusta Asamblea, y al de algun otro persona-
je que ha merecido el voto nacional para
repor los destinos de la nacion; la comision
se abstiene de abor dictamen sobre la
materia, hasta que el autor de la exposicion
quiera dirigirse en los terminos y con las con-
sideraciones que deben guardarse á la represen-
tacion nacional. Por tanto, es de sentir y
se desuelva por secretaria las menciona-
das piezas, transcribiendose al Sr. diputado
el informe de nuestra comision. Salvo se-
empre lo que en los Congresos de nuestros

GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE CHILE
SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIORES Y AFANES
COMUNICACION

sabiduria opinarias mas conducente. - Quito
a 17 de marzo de 1851. - Gerovi. - Carrin
su. - Trias. Y puesta en consideracion de
la h^{ca} Cámara fue aprobado. Se dio lee-
tura al informe de la comision de ins-
truccian pública, que dice así: -



y sujeto á la consideracion de la h^{ca} Cámara,
se leyó el art^o 2^o del decreto reglamentario
de instrucción pública á solicitud del h^{co}
Carrión que estimó conveniente para fijar
el punto de la cuestión. Citónces el h^{co} Don
tamante en apoyo del informe emitido como
miembro de la comisión referida expuso: q^e
la ley que debía observarse estrictamente
en los casos sobre dispensas de las cuotas
que tenían que erogarse para optar los
grados Universitarios, era el decreto regla-
mentario de instrucción pública que está
vigente; en él se designa el número de es-
tudiantes, y el modo y forma con que se
les puede acordar esta gracia. Aparte de
esto, entre las atribuciones que la Consti-
tución concede á la Asamblea nacional,
no se encuentra la de exonerar á los estu-
diantes de cantidades que deben erogar en
los respectivos grados. Dijo además, que la
comisión había tenido á la vista el informe
del Rector de la Universidad, con el objeto
de contar acertadamente el que se ha



PARA LOS AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS
CUARENTA Y NUEVE Y CINCUENTA.

leído; y que finalmente es preciso que la
Cámara fije su atención en el déficit
que resulta del cuadro de las rentas de la
Universidad; déficit que se aumentaría por
deploramente con la dispensa de los grados
que una vez concedidos a ciertas personas
no podrían negarse en lo sucesivo a otras.
Los h^{os} Villavicencio y Zamarrín contradijeron
sucesivamente esta opinión, convencidos de que
la Convención nacional puede conceder
esta gracia, la que ha sido acordada aun
por los Congresos ordinarios, de 1848 y 1849, lo
cual manifiesta que la disposición regle-
mentaria estaba derogada en esta parte.
El h^o Zamarrín se contrajo, además, a demus-
trar la justicia con la que serían dignos
sados los jóvenes Salcedo y Salazar, por la
circunstancia de pobreza notoria, reunida
también la de su marcialidad y apove-
chamiento. Las virtudes y grandes ser-
vicios del Dr. Joaquín Salazar, que al ter-
minar su larga carrera de abogado se
hallaba en la vejez, le hacen aca-
der a la manifestación de esta h^{ta} Cámara,
para que premie en el hijo los ser-
vicios del padre.

cios que el padre ha prestado a la patria. El Sr. Costa dijo: entre las facultades que la Constitucion concede a la Asamblea nacional, se registra la atribucion 2.ª, que dice: "promover y fomentar la educacion publica"; de lo que se deduce como consecuencia necesaria que le es facultativo dispensar los grados, previo un previo examen de los documentos presentados por el que los solicita, para prevenir de este modo los perjuicios que podrían ocasionarse a la Universidad; que en este caso debia mas bien atenderse a las cualidades del hijo que a las del padre; pues que la experiencia acreditaba que en los hijos no se encontraba muchas veces las virtudes de aquel. El Sr. Noya expuso: que dudaba si el art. 2.º del decreto de ins-truccion publica estaba derogado a virtud de las disposiciones ulteriores expedidas sobre el mismo asunto; y que habia deseado como miembro de la Comision se absten-ga esta de fallar en los casos que le habian sido sometidos a su consideracion, hasta investigar cual era la ultima disposicion que regia en esta materia. El Sr.



PARA LOS AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS
CUARENTA Y NUEVE Y CINCUENTA.

Argelo convino en que el artº 2º ha
sufido alteraciones posteriores; pero que si
se habia citado era para demostrar que
la Junta Universitaria tenia una facul-
tad privada para conceder las dispen-
sas: concesion que se resolvia en virtud
del certificado firmado de los certificantes
cos respectivos, quienes debian contraerse
a informar sobre las aptitudes y dedica-
cion del peticionario: este informe debe
apreciarse como uno de los estímulos que
obra eficazmente en el animo de los estu-
diantes, que muchas veces sirve para cas-
tigar su condonable ociosidad. Ahora pues
si la hª Convencion desea, que unas de
las que se dispensan, que son como por ca-
da diez estudiantes, aparte de los que co-
mo presentes tienen este derecho, debe am-
pliarse esta gracia; puede hacerse sin
necesidad de convertir ala Cámara en Jun-
ta de Gobierno. Dijo ademas, que la expe-
riencia le habia acreditado que muchos
estudiantes de fuera de la Capital pe-
dian á sus padres las cuotas que debian
pagar para obtener los grados; y que

á pesar de que se las solicitaban siempre
la dispensa, la cual si era concedida gan-
taban el dinero; y en caso de negarse
lo consignaban el acto, cuyo hecho acon-
taba no habian carecido, ni eran pobres
como se fingian al solicitarla. El Sr.
Pareja expuso: que presentando los catedra-
ticos á sus discípulos una especie de pro-
teccion paternal, se tocara en el incon-
veniente de que los de la Capital, fuesen
acaso preferidos en la dispensa de los gra-
dos, á los estudiantes de fuera; inconvenien-
te que era necesario evitarlo tomando una
medida que concilie el art. 2.º con el
deber de fomentar la educacion pú-
blica. Por lo que era de parecer que vol-
viese el informe á la comision para que
ella escogiese este medio. Por otra parte,
si los estudiantes que solicitan la dispen-
sa son efectivamente pobres, ninguno se-
ria el perjuicio para la Universidad,
y si solo para aquellos que cortaban su
carrera. Recordó ademas, que era un deber
conferido por las naciones civilizadas,
premiar en el hijo el servicio que el
padre hubiese prestado á la patria; en



PARA LOS AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS
CUARENTA Y NUEVE Y CINCUENTA.

Francia y en los Estados Unidos hay
colegios particulares para educar devalde
à los hijos de aquellos militares que pere-
cieron en servicio de la causa pública.
Yo concluyé asegurando, que deseaba de
escote por la misma comisión, un
medio que conciliasse el artº 2º con el
deber de fomentar la educación públi-
ca. Esta última opinión reprodujo el
Sr. Menéndez, asegurando por otra parte
que la Constitución de la República no
atribuya á la Asamblea Nacional la fa-
cultad de conceder premios pecuniarios,
ni tampoco se hallaba incluida la gra-
cia que se solicita, la cual en el caso de
concederse debía atribuirse á la misma
Junta de la Universidad como lo es al
presente. El Sr. Villavicencio manifes-
tó la parcialidad con la que se procedió
en las enunciadas juntas de Gobierno
respecto á las dispensas de los grados, y ase-
guró que nada era más propio de la
benévola de la Sr. Cámara que fo-
mentar la instrucción pública pro-
tegiendo á los jóvenes pobres que como el

estudiante José Ramón tenía que con-
 tar su carrera por carecer de las cues-
 tas necesarias para optar los grados.
 El Sr. Costa insistiendo en su primer
 propósito, se contrajo á manifestar que
 la atribución 25.ª como ferrea com-
 prendia el caso de la presente cuestión,
 sin dejar la menor duda respecto á que
 la H.ª Convención se halla facultada pa-
 ra dispensar las cantidades que debian
 erogarse para obtener los grados: que
 para salvar en este caso la responsabi-
 lidad de la Cámara, podia exigirse
 una documentación que acredite capa-
 cidad y gobierno; que en cuanto á la pri-
 mera bastaba el certificado de los au-
 toridades, y catedráticos del colegio donde
 habia cursado el peticionario; y en cuanto
 á la segunda podrian informar á la Cá-
 mara los diputados respecto á los estu-
 diantes pobres que pertenecian á la pro-
 vincia por la que habian sido nombra-
 dos. Concluyó manifestando el deseo de que
 la Asamblea nacional amplie la fa-
 cultad de dispensar sin desquedarse de es-
 ta facultad, ni quitar esta atribución á la





REPUBLICA DE CHILE
PARA LOS AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS
CUARENTA Y NUEVE Y CINCUENTA

Junta de Gobierno. El Sr. Bustamante
expuso: que profesaba un afecto intenso a la
juventud, por que veia en ella condegnas
el porvenir y las esperanzas de la patria,
pero que el respeto a las formulas esta-
blecidas por un decreto que estaba vigente
le habian movido a emitir el informe en
los terminos en que se halla concebido: que
las dificultades que se habian presenta-
do para otorgar en lo sucesivo la fa-
cultad de dispensar de la Junta de Gobierno,
le convenian que seria mas conveniente en-
darla al Ejecutivo, el cual podia emitir los
certificados de los catedraticos, y el de la
Junta de la Universidad para proceder
con el debido acierto. Entonces el Sr. Mu-
noz, hizo con apoyo del Sr. Novoa la si-
guiente mocion: "Que vuelva a la conside-
racion el informe que se discute" - y puesta
en discusion, el Sr. Pareja la adiciono
con apoyo del Sr. Novoa en los terminos
siguientes: "A fin de que tenga presente
la reforma del reglamento de Estudios,
la necesidad de poner de acuerdo el
artº 2º con el deber de fomentar la



PARA LOS AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS
CUARENTA Y NUEVE Y CINCUENTA.

0209

instrucción pública, recomendándose que
en caso de que la comisión por sus atar-
ciones no pueda presentar la reforma en
general lo haga en tiempo hábil con res-
pecto al art. 2.º para que pueda refor-
marse y sujeto a discusión el h.º Vene-
res descurrió en el sentido de que, habiendo
escollado la ley en la Cámara del Senado
era evidente no existía objeción alguna
que impidiese a la h.º Convención conceder
las dispensas solicitadas; pues que por el
contrario residía en ella esta facultad, que
al concederla a otros poderes no había teni-
do el ánimo de despojarse de ella, así como
suade en la alta policía que delega a los
inferiores una parte de sus atribuciones sin
que por esto se despoja de las faculta-
des que le eran potestativas. Concluyó ace-
guando que estaba por la sanción con tal
que esta no comprenda a las peticiones que
se habían sometido al conocimiento de la
h.º Cámara, puesto que, cualquiera dis-
posición que se expida después, no podía
tener efecto retroactivo según los principios
generales. Los h.º Triguero y Quevedo, mani-
festaron que existía el decreto reglamentario

Desde el año de 38 en que fue expedido
por el Presidente de la República, que
en él se atribuye a la Junta de Gobierno
la facultad de dispensar los grados: que
el decreto á que se ha contraído el h.º g.º
primante es relativo á ampliar esa misma
facultad, el cual no fue expedido por el Se-
nado en razón de haber terminado en
sus sesiones; que con respecto á las peticiones
no encuentran el efecto retroactivo, pues que
por hallarse pendientes no se había otra
cosa que cumplir la ley dándole su debido
cumplimiento, agregando el 3º que conside-
raba ya dispensados á los solicitantes, que
esto que obtendrían esta gracia indefectible-
mente con una recomendación que daría
la h.ª Cámara para la Junta de gobi-
erno, y que no les perjudicará el hecho
de que no despaquen ^{las peticiones} el cuerpo legisla-
tivo, absteniéndose de tomar parte en es-
ta resolución, por conocer que no le
corresponde. Cerrado el debate y sometido
á votación la moción principal y la
adición que á ellas se refieren quedaron
aprobadas. En seguida se sometió á la
consideración de la h.ª Cámara, el in-
forme de la comisión de legislación

PARA LOS AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS
CUARENTA Y NUEVE Y CINCUENTA.

cuyo tenor es el siguiente: — Señor

Nuestra comisión de Legislación ha exami-
nado las indicaciones sobre la ley or-
gánica del Poder Judicial que la Corte
Suprema, ha tenido a bien someteros pa-
ra que si las consideráis dignas de vues-
tra aprobación mandáis se redacte la ley
orgánica incluyendo las en las precedidas
ley según el precepto constitucional, y
la excepción de la 1ª 2ª 3ª 4ª 5ª 7ª 18ª
y 19ª, opina la comisión que las devos
debes aprobarlas. Las razones que he te-
nido para no conformarme con las pro-
puestas se os manifestaron en el curso de
las discusiones las cuales solo deben con-
traerse a las supraindicadas observacio-
nes y no al todo de la ley orgánica que
solo va a ser reformada para que así
se abrevien los trabajos a que tenéis que
consagrar vuestro preferente atención.
Tambien considera la comisión que debe
se reformar el artº 21, disponiendo que
los magistrados de las Cortes cuando ob-
tengan la licencia que prescribe el artº
20 de la D. no deben gozar de sueldo algu-
no, y el que le corresponda por el tiempo

REPUBLICA DE COSTA RICA
CONSTITUCION POLITICA



de la ausencia debe aplicarse al Consejero
que se nombra. La derogacion a que se con-
trae el artº 125 debe ser general de to-
das las leyes anteriores, sin hacerse cargo
de los artºs que quedan derogados con la
derogatoria de la ley. — Nuestra sabidur-
ia no obstante acordará lo que tengamos
por conveniente. — Puesto a 3 de marzo de
1851. — Morúa — Pineda — Forcades.
Corrao — Bustamante — Mirabe. —
Sagivora. — y puesto en discusion fue admi-
tido y pasó a 2ª con la calidad de urgente,
en virtud de la mocion del hº Granda con
apoyo del hº Zamoriz. Entoncez obvió el hº
Zamoriz: que habiendose constituido ya el Po-
der Ejecutivo era preciso que la hº Cámara
se ocupase de la eleccion de los cinco minis-
tros jueces que debian formar el Tribunal Su-
premo de la Republica. Este pensamiento
lo elevó a mocion formal, con apoyo del hº
Costa en los terminos siguientes: Que se pro-
ceda a la eleccion del tercer Consejero suplen-
te, y a la de los cinco Ministros Jueces y un
Fiscal de la Corte Suprema, y que la pre-
sidencia señale dia a los Consejeros, y a los
dichos ministros para que concurran





0200

PARA LOS AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS
CUARENTA Y NUEVE Y CINCUENTA.

al prestar el juramento Constitucional
y puesta en discusión la impugnó el Sr.
Munoz apoyado en el artº 97 de la Cons-
titución, que prescribe, que la ley debe
determinar el número de los ministros; si
pues esta ley no se ha dado, no puede pro-
ceder en manera alguna a la elección.
Respetando este principio el Sr. Conser-
rador, se limitó a nombrar los Consejeros
legales, en la calidad de interinos. Los Sres.
Costa y Jarama contestaron que la ley
orgánica del Poder Judicial estaba vigente,
y que con arreglo a ella podía verificarse
la elección tanto más, cuanto que, según
el informe presentado por la comisión
respecto a la ley que tenía que expedirse,
debía recaer la discusión solamente sobre
aquellos artºs que se hallaban puntualiza-
dos, entre los cuales no estaba comprendido
el que refería el número de los ministros
de la Corte Suprema. Agregando el Sr.
Costa: que aun que esta ley no existía
físicamente, debía considerarse que su exis-
tencia moral era cierta y positiva. El Sr. Mu-
noz recurrió al principio que dice: de potencia
al acto, no valía la consecuencia; y así como



antes de darse la Constitución no puede pro-
cederse á la eleccion de presidente fundado
en la existencia moral de la Constitución
del mismo modo no puede dejarse los mi-
nistros Jueces, apoyados en el hecho factible
de que se dé la ley sin alterarse en es-
ta parte. Ademas otras razones relativas
todas al embarazo en que se varia la Conve-
cion, al tiempo de considerar las reformas
de la ley, despues de haber aprobado la pre-
sente mocion, y cerrada la discusion, se
voto por partes, resultando aprobada la 1.^a
y reñida la 2.^a que se contrae á que se proceda
á la eleccion de tercer Consejero suplente, de-
terminandose dia por la presidencia para que
los Consejeros concurran á prestar el juram-
mento constitucional; y se nego la 3.^a por
te que tiene por objeto la eleccion de los sin-
dicos Jueces, y un fiscal de la Corte
Suprema. En este estado se previno por el Sr.
Presidente, con arreglo á la mocion aprobada,
que el dia de manana se procederia á la elec-
cion de tercer Consejero suplente: con lo que se
levantó la sesion.